

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 28 de febrero de 2023. A la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso se han presentado varios escritos, los cuales se encuentran por resolver. Sírvese proveer.



KARÍME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Declarativo de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente

SOLICITANTE: CNE OIL&GAS S.A.S.

OPOSITOR: Herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana Y Cecilia Del C. Aldana De Castro (Q.E.P.D.), Dajer Andrés Castro Aldana, María Del Socorro Castro Ruz Y Walter Aldana; y demás herederos indeterminados

RADICADO: 702154089-2022-00232-00

Asunto: Auto de impulso

Los herederos determinados de los copropietarios del inmueble que se pretende gravar con una servidumbre han otorgado poder, presentando escrito de contestación de demanda el señor Robinson Ríos Fuentes, señalando que está de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la parte demanda, excepto en cuanto al asunto relacionado con la servidumbre. Solicita además que se le dé trámite a una transacción celebrada con el demandante, en la que se acordó el valor del daño emergente y lucro cesante.

De entrada el Despacho observa que no se ha emplazado a los herederos indeterminados de los copropietarios. Tampoco se ha expedido el oficio al I.G.A.C., para la designación de un perito, como se ordenó en el auto que declaró subsanada la demanda. Por lo tanto, se requerirá a secretaría para que cumpla con esta obligación.

En lo que tiene que ver con la transacción, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2470 del Código Civil, no es posible ordenar su trámite como lo dispone el artículo 312 del C.G.P. porque no fue celebrada por todos los herederos determinados, solamente por el peticionario. Además, en este caso, existen herederos indeterminados que serán representados por un curador Ad-Litem, en caso que no se presenten al proceso.

De igual manera, no está demás advertir a las partes de este proceso, que para entregar el dinero que corresponda al avalúo definitivo que se establezca a través de la prueba pericial ordenada, es necesario, adelantar el proceso de sucesión para que ese valor haga parte del inventario y avalúo como activo de la sucesión, artículo 501 del C.G.P.

Aclarando que el curador Ad-Litem que se designa en estos casos solo tiene facultades procesales. Por lo tanto, no puede celebrar acuerdo alguno en nombre de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor Robinson Ríos Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.516.264 y portador de la T.P. No. 287.178 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor Dajer Andrés Castro Aldana, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer al doctor Néstor Manuel Medina Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.406.201, y portador de la T.P. No. 268.804 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Walter Rafael Aldana Aldana y María Del Socorro Castro Ruz.

TERCERO: Rechazar de plano la transacción anexada por la parte demandante con el escrito de subsanación de demanda.

CUARTO: Realizar por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados de los copropietarios Rogelio Castro Aldana Y Cecilia Del C. Aldana De Castro (Q.E.P.D.).

QUINTO: Expedir los oficios necesarios para que se realice el dictamen pericial por parte del I.G.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA